



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 2024

**Al Ilustre Comité de
los Derechos del Niño
de las Naciones
Unidas**

Stella Maris Martínez, en mi carácter de titular del Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina, tengo el agrado de dirigirme al ilustre Comité para presentar los aportes del organismo al examen periódico del Estado (CRC/C/ARG/7), que tendrá lugar durante la pre-sesión 98º del Grupo de Trabajo (27 al 31 de mayo de 2024).

I. Presentación

El Ministerio Público de la Defensa (MPD) es uno de los órganos creados por la Constitución Argentina con carácter independiente, autonomía funcional y autarquía financiera (art. 120). En los términos de la ley que reglamenta su actividad (Ley N° 27.149), el MPD es una institución que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, y que promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad (art. 1).

El accionar del MPD es independiente de cualquier otro poder del Estado. Interviene en la mayor parte de los procesos penales ante la Justicia Nacional y Federal para garantizar el derecho de defensa de los imputados. A su vez, en los procesos civiles, comerciales, laborales y contencioso administrativo, la intervención se enmarca en la representación de individuos con limitación de recursos económicos, en situación de vulnerabilidad o ausentes. También participa en todo proceso que involucre intereses de niñas, niños y adolescentes, y de personas con capacidad jurídica restringida o ligadas a ese tipo de procesos.

El MPD está encabezado por la Defensoría General de la Nación. De ella dependen comisiones, programas y equipos especializados, con

la misión de favorecer el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la población.

Desde la experiencia de estas áreas se han efectuado las observaciones y recomendaciones contenidas en este documento. A ese fin, se tomaron como parámetro los temas incorporados en la lista de cuestiones previas dispuesta por el Comité y aquellos incluidos en el informe del Estado Argentino, sin perjuicio de lo cual también se remite información sobre otros asuntos de especial interés del MPD.

II. Niñas, niños y adolescentes institucionalizados

II. a) Dispositivos de protección e instituciones penales

A partir de los monitoreos realizados por la *Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niñas, Niños y Adolescentes* que posee el MPD se elaboran informes con reconocimiento de buenas prácticas, recomendaciones y gestiones para procurar la máxima satisfacción de derechos de los menores de edad institucionalizados. Estos monitoreos se realizan mediante visitas a instituciones de protección, penales y de salud mental sin aviso previo, donde se mantienen entrevistas grupales e individuales. Es una actividad de control sustancial ya que es realizada por un organismo externo a las instituciones de cuidado.

En el Punto 9 de las Observaciones Finales emitidas en el 2018¹ se hizo énfasis en la insuficiencia de los recursos asignados para compensar los efectos de la grave crisis económica y social del año 2002. En la actualidad, se desconoce si se han incrementado los recursos para políticas y medidas de protección destinadas a niños y adolescentes, ni se cuenta con proyecciones presupuestarias para evaluar la satisfacción del principio de progresividad en la materia.

No existe aún un presupuesto aprobado por el Congreso de la Nación para el año 2024, lo que conlleva la utilización del presupuesto de 2023 para afrontar necesidades en un contexto de nueva crisis, marcada por impulsos inflacionarios y de suba de precios. La evaluación del cumplimiento de la Convención sobre Derechos del Niño (CDN) requiere contar con información oficial que permita conocer cómo los lineamientos de política económica y social

¹ CRC/C/ARG/CO/5-6.



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

han impactado en el colectivo de niños y adolescentes, lo que hace indispensable que el Comité cuente con datos precisos y actualizados.

Recomendaciones: Resulta necesario instar al Estado a que actualice los datos presentados en diciembre de 2023, a fin de conocer qué programas han tenido continuidad y cuál ha sido el impacto de las medidas de ajuste adoptadas en las personas menores de edad que se encuentran alojadas en dispositivos institucionales. Asimismo, resulta pertinente crear mecanismos de registro que permitan sistematizar la información relativa a este tipo de inversiones de política pública.

II. b) Aspectos pendientes y principales motivos de preocupación

En la experiencia del MPD, se advierte la falta de medidas de protección integral que eviten la separación de niños y niñas de sus familias de origen. Esta ausencia se agrava en contextos de crisis económica y social, en los que numerosas familias se ven imposibilitadas de asegurar el bienestar de sus hijos e hijas sin el acompañamiento del Estado. Eso genera procesos de institucionalización con plazos prolongados, que no siempre operan en el mejor interés de los menores de edad afectados.

En particular, se observa que son escasos los programas de prevención de situaciones de violencia, maltrato y abuso, a la par que existe una insuficiencia de recursos para trabajar con las familias y para evitar la separación de los niños. El contexto económico-social que atraviesa nuestro país hace que aquellos puedan ser desvinculados de sus familias por situaciones encuadradas bajo un concepto muy laxo de “negligencia”, asociado con conductas derivadas de la situación de vulnerabilidad que atraviesan las familias. Asimismo, cuando se resuelve la separación, no siempre se disponen recursos idóneos para trabajar con las familias en orden a superar las situaciones que dieron lugar a las medidas de resguardo y para restituir el derecho a la convivencia, lo que en definitiva supedita el derecho a la unificación familiar a la existencia de ingresos económicos suficientes. Dentro de este panorama, preocupa además que la implementación del nuevo protocolo “*cero niños en calle*” del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2024) pueda incrementar la separación de niños de sus familias como sustituto privilegiado de las medidas de

fortalecimiento familiar y de acceso a derechos económicos, sociales y culturales.

Adicionalmente, el marco normativo contempla que de ser necesaria la separación de un niño de su familia de origen, la medida excepcional debe ser tomada por el organismo administrativo de protección de derechos, ser sometida al debido control judicial y poseer una duración máxima que no exceda los 180 días. Sin embargo, se advierte en la práctica un desapego administrativo y judicial a los plazos legales; la ausencia o insuficiencia de medidas de apoyo destinadas a las familias de origen; obstáculos para acceder a instancias de revinculación efectiva; falta de información a progenitores y a la familia ampliada sobre la posibilidad de contar con un patrocinio gratuito en ese tipo de procesos; y una excesiva demora en la toma de decisiones. Esas prácticas violan las garantías del debido proceso legal y el derecho a la tutela judicial efectiva, a la par que comprometen el interés superior de los niños y su derecho a la vida familiar.

En otro orden, es también importante señalar que la Argentina continúa sin tipificar como delito el acto de entregar un niño o niña a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución, pese a que el país fue obligado hace más de una década a adecuar su ordenamiento jurídico a ese efecto (cf. Corte IDH, Caso *Fornerón e hija vs. Argentina*, 27 de abril de 2012). Esto repercute negativamente y facilita la reiteración de casos irregulares de guarda con fines adoptivos.

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a: (1) implementar estrategias, programas y recursos para prevenir la separación arbitraria de niños, niñas y adolescentes de sus familias; (2) revisar las reglas procesales y capacitar a los operadores administrativos y judiciales para asegurar que los procesos vinculados con menores de edad privados de cuidado parental se resuelvan en plazo razonable y aseguren el debido proceso, la defensa en juicio y el “interés superior”; (3) implementar programas para el fortalecimiento del grupo familiar en casos de vulnerabilidad social y material; (4) adoptar medidas para que las intervenciones administrativas y judiciales estén libres de estereotipos y prejuicios; (5) adecuar la legislación interna para evitar la irregularidad en las entregas con fines adoptivos, de conformidad con lo indicado por la Corte Interamericana.



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

II. c) Alojamiento en hogares de protección

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se registran diversos problemas en los dispositivos de alojamiento de niños sin cuidado parental. Entre ellos, resaltan los convenios con organizaciones de la sociedad civil que no cumplen con las formalidades necesarias para su funcionamiento, tales como cooperativas de trabajo u hogares en otras jurisdicciones, lo que genera inconvenientes como la lejanía del “centro de vida” de los menores de edad, dificultades de las familias para concurrir a las visitas y vinculaciones, discrepancias sobre los estándares mínimos exigibles en cuanto a habitabilidad, instalaciones y medidas de seguridad, etc.

Además, se han relevado quejas por la insuficiente asignación mensual que abona el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la CABA como “subsidio”, pese a las periódicas actualizaciones, así como por la eliminación de dinero para infraestructura. De acuerdo con los relevamientos de este MPD, se verifica también que en ocasiones se entrega comida de calidad regular, caracterizada por su escasa variedad y por incluir productos poco saludables. Es frecuente que haya escasez de ropa, talles y falta de insumos. La mayoría de los dispositivos gestionados por organizaciones no gubernamentales no cuenta con recursos financieros para solventar reparaciones y mejoras en los inmuebles, con el consiguiente deterioro paulatino de las instalaciones y el mobiliario.

Se advierte además que el personal de esas instituciones no siempre posee formación especializada para acompañar el cuidado de niños con problemática de salud mental y para intervenir en situaciones de crisis o desbordes. Tampoco se ofrecen remuneraciones ajustadas a su labor y complejidad. La cantidad de niños y adolescentes alojados por disposición de la Justicia Nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asciende aproximadamente a 1.000, pero las vacantes disponibles resultan insuficientes, lo que genera que algunos de ellos sean alojados en hospitales generales a la espera de plazas.

Recomendación: Resulta necesario que se inste al Estado a: (1) asignar recursos suficientes para garantizar el nivel de vida adecuado de los niños y niñas sin cuidados parentales; (2) mejorar las condiciones edilicias y crear los dispositivos necesarios para asegurar vacantes y evitar el exceso de población infantil en dispositivos; (3) garantizar la contratación de personal idóneo, con adecuada formación para las tareas de cuidado; (4) garantizar la participación y

el derecho a ser oídos de los niños y niñas en los procesos judiciales que les afectan.

II. d) Falta de implementación del Decreto N° 5/2023

En enero de 2023 se aprobó el Decreto N° 5/2023. Por su intermedio, se dispuso el acceso efectivo a la “Asignación Universal por Hijo” para la protección social de todos aquellos niños y niñas privados del cuidado familiar, principalmente alojados en instituciones de cuidado. Sin embargo, este Decreto nunca fue implementado. Su puesta en marcha requería la firma de acuerdos de colaboración entre los organismos de protección de cada jurisdicción y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia pero la información disponible no permite conocer si los convenios fueron efectivamente celebrados.

Recomendación: Resulta necesario que se inste al Estado a: (1) informar la situación de avance en la firma de convenios con las autoridades provinciales y de la CABA para la implementación del Decreto N° 5/2023 y (2) arbitrar los medios necesarios para que los niños y niñas accedan a la Asignación Universal en los términos del decreto referenciado.

II. e) Falta de recursos asignados a salud mental en la CABA

En la experiencia del organismo se verifica una deficiente implementación de la Ley de Salud Mental N° 26.657. No se han asignado recursos para que la internación por causas de salud mental resulte una medida de última *ratio* y por el plazo más breve posible. Tampoco se ha erradicado la internación en hospitales monovalentes como establece el artículo 27 y su reglamentación.

La escasez de hogares de medio camino, vacantes en hogares de atención especializada y hogares terapéuticos -dependientes del área de salud mental-, así como la frecuente negativa en las admisiones, redundan en que niños y niñas continúen internados en dispositivos monovalentes o alojados en hogares convivenciales que no se adecuan a sus necesidades específicas en materia de salud.

El MPD viene detectando año tras año dificultades de articulación con las áreas sanitarias del GCBA, así como falta de equipos



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

tratantes y profesionales de la salud mental disponibles para los niños alojados en instituciones, junto con demoras de entre dos y seis meses para obtener turnos de admisión. Los defectos del sistema de la CABA se agudizan por la demanda de atención proveniente de otras jurisdicciones del país. Esta situación genera episodios de excitación o crisis como consecuencia de la ausencia de contención adecuada. En esos casos, se recurre al servicio de emergencias médicas (SAME), que -a su vez- exige la presencia en el lugar de efectivos policiales, generando así prácticas contrarias a la CDN y a los derechos reconocidos en ella.

En materia de abordaje integral del consumo problemático, las políticas públicas de prevención y tratamiento son insuficientes. En el ámbito de la CABA se han ido cerrando instituciones de alojamiento para el tratamiento del consumo problemático, mientras que las que aún existen responden a una lógica de “comunidad terapéutica” con prácticas restrictivas y autoritarias. Se agrega a lo anterior que esas instituciones generalmente se sitúan en lugares alejados, haciendo más inaccesibles los vínculos familiares y los monitoreos independientes.

Recomendación: Resulta necesario que se inste al Estado a: (1) asignar recursos para atender las situaciones de salud mental de niños y adolescentes en dispositivos institucionales; (2) elaborar protocolos de intervención en crisis que no involucren la presencia de fuerzas de seguridad ni agraven la vulneración de derechos de este colectivo; (3) desarrollar políticas públicas para el abordaje integral de la situación de niños y niñas con consumo problemático de sustancias.

USO OFICIAL

III. Sistema de administración de justicia penal juvenil

III. a) Necesidad de aprobar una ley penal juvenil ajustada a la CDN

Es de especial preocupación del MPD la falta de avances en materia penal juvenil pese a todas las recomendaciones realizadas por el Comité y por los órganos del Sistema Interamericano. Sobre el tema, cabe reiterar lo expresado en anteriores oportunidades por parte de este organismo. En el documento elaborado como aporte al proceso de examen de los informes periódicos V y VI presentados por la República Argentina (CRC/C/ARG/5-6) se expresó:

“VIII. Reforma del régimen penal juvenil. Desde el Ministerio Público de la Defensa se ha insistido en la necesidad de modificar el Decreto N° 22.278, que data de la última Dictadura Cívico-Militar, el cual ha recibido sobradas críticas por parte de organismos internacionales, entre ellos el propio Comité de los Derechos del Niño. Incluso, su vigencia ha generado la responsabilidad internacional del Estado en el marco de una causa impulsada y sustanciada íntegramente por este organismo, a través de su Programa para la Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] (“Mendoza y otros vs. Argentina”),² sobre la aplicación de penas perpetuas a personas por hechos cometidos siendo menores de edad.

En el marco del citado caso internacional, se ha exigido al Estado Argentino modificar su Régimen Penal Juvenil, de conformidad con los estándares que allí se sentaron. En particular, la Corte IDH indicó en su punto resolutivo N° 20: “El Estado deberá ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados anteriormente en materia de justicia penal juvenil, y diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas, así como la asignación de adecuados recursos presupuestales, para la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios eficaces que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, Argentina deberá, entre otros, difundir los estándares internacionales sobre los derechos del niño y brindar apoyo a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, así como a sus familias [...]”. Esta orden de reparación se encuentra incumplida a la fecha.

Por tal motivo, el Ministerio Público de la Defensa participó en todas las instancias a las que fue convocado para debatir tales reformas. Esta participación siempre sostuvo que la modificación no debía incurrir en políticas regresivas que deriven en una mayor criminalización de los/as adolescentes. En especial, se mantuvo una firme oposición a cualquier intento de disminución de la edad de imputabilidad penal porque ello: 1) afecta el principio de mínima intervención y última ratio que en materia penal juvenil debe prevalecer; 2) viola el principio de progresividad y no regresividad, 3) vulnera el principio del interés superior del niño, 4) sustituye la intervención en materia de políticas de protección de la infancia por abordajes punitivos, y 5) contraría lo dispuesto en

² Corte IDH, Caso *Mendoza y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia del 14/05/2013.



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

la citada sentencia de la Corte IDH y las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño, entre otras razones.

Desde el Ministerio Público de la Defensa se observa esta situación con suma preocupación pues una de las mayores problemáticas respecto de los jóvenes guarda relación con la falencia de las políticas públicas que impiden la generación de un efectivo sistema de prevención y protección de derechos humanos. Por lo tanto, la respuesta estatal frente a un sistema de protección que no ha podido desarrollarse adecuadamente y cuyas políticas se han retraído, no puede ser la de ampliar el control punitivo y la intervención por la vía del derecho penal”.

Luego, en el punto 44 de las Observaciones Finales correspondientes a los informes V y VI, el Comité ha sido enfático sobre las obligaciones que posee el Estado respecto de la infancia en conflicto con la ley penal y con las recomendaciones efectuadas para subsanar las falencias e incumplimientos. Cabe entonces adherir a dicha hoja de ruta trazada con precisión.

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a: (1) debatir un nuevo régimen penal juvenil acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, que respete el principio de especialidad, de progresividad y de no regresividad, de interés superior del niño y de intervención penal mínima y de última *ratio*, con preeminencia de la aplicación de mecanismos restaurativos y de medidas socio-educativas no privativas de la libertad y revisión periódica; (2) garantizar que el nuevo régimen penal juvenil no disminuya la edad de imputabilidad penal.

USO OFICIAL

III. b) Aumento de la población privada de libertad y de utilización de las medidas de encierro

Del relevamiento de datos del MPD surge que, en el ámbito de la CABA, se verifica un incremento en el porcentaje de adolescentes derivados a centros penales de régimen cerrado, por sobre la utilización de medidas menos restrictivas de la libertad. Esto debe leerse en relación con otros fenómenos, como las crisis socio-económicas atravesadas; la presencia central de políticas públicas orientadas al endurecimiento del sistema penal; la falta de políticas de prevención; la ausencia de articulación adecuada con el sistema de protección

infantil y las dificultades para la implementación de prácticas restaurativas en los procesos sancionatorios.

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a: (1) garantizar que la privación de la libertad en casos de menores de edad sea una medida de último recurso y por el menor tiempo posible y (2) promover la adopción de medidas no restrictivas de la libertad, salidas anticipadas del proceso y alternativas a la imposición de condenas a la luz de las recomendaciones contenidas en la Observación General N° 24 del Comité.

III. c) Condiciones de alojamiento y falta de normativa en instituciones penales juveniles

Al respecto, se continúan detectando deficiencias edilicias en los dispositivos penales juveniles, por lo que es necesario reiterar algunas observaciones ya consignadas en ocasión de la presentación efectuada para el V y VI informe periódico.

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a: (1) garantizar condiciones de vida digna y de seguridad para los jóvenes privados de libertad; (2) garantizar una adecuada dotación de personal, priorizando la incorporación de personal convivencial, docente y destinado a actividades de formación profesional y recreativas; (3) garantizar personal de seguridad adecuado, con roles restringidos a sus funciones de custodia; (4) reglamentar adecuadamente el funcionamiento de los Centros de Régimen Cerrado, incluyendo protocolos respetuosos de los derechos a la dignidad e intimidad; (5) garantizar que el recambio absoluto de operadores y equipos técnicos de los centros afecte en el menor grado posible a su población.

III. d) Falta de especialidad

Se mencionó en oportunidades previas que existen falencias en las instancias relacionadas con el respeto del principio de especialidad establecido en el artículo 40.3 de la CDN. Es preciso reiterar lo ya expresado, resaltando con preocupación los escasos avances que se registran en varios puntos centrales.



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

La falta de especialización del sistema penal juvenil se replica en la estructura judicial. Las instancias judiciales superiores de apelación no poseen salas especializadas ni capacitación obligatoria en materia de niñez y de adolescencia. Al respecto, la Ley N° 27.709, que creó el Plan Federal de Capacitación Continua, Permanente y Obligatoria sobre Derechos de Niños y Niñas para funcionarios federales de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe ser mantenida como herramienta pero no sustituye sino que debería complementar el requisito convencional de especialidad en la administración de justicia.

Por otra parte, las fuerzas de seguridad tampoco cuentan con una formación especial en materia penal juvenil. Si bien puede destacarse la aprobación del “Protocolo de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales en intervenciones con Niños, Niñas y Adolescentes” RESOL-2022-517-APN-MSG,³ este instrumento requiere de una mayor difusión entre los agentes obligados.

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a: (1) evitar la imposición de penas extensas y prohibir las de prisión perpetua a personas por hechos cometidos siendo menores de edad; (2) garantizar el cumplimiento del principio de especialidad en el proceso penal juvenil, desde su inicio hasta el fin de la ejecución de la pena; (3) garantizar que la composición de los juzgados, tribunales, fiscalías y defensorías intervinientes en los procesos de menores respete el principio de especialidad; (4) asegurar una adecuada formación en materia de derecho penal juvenil de las fuerzas de seguridad; (5) evitar el traslado de jóvenes que cumplen la mayoría de edad a los establecimientos penitenciarios propios de los adultos.

IV. Violencia Institucional: falta de investigación y de sanción de responsables

Nuevamente se hace referencia a algunos motivos de preocupación ya expresados en los aportes para los informes periódicos V y VI. A través de las dependencias especializadas del MPD se ha tomado conocimiento en entrevistas directas, en el trabajo de los Defensores Públicos, en intervenciones del Consejo de Derechos de Niños y Niñas y en el de diversas

³ Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-517-2022-369343/texto>

organizaciones, de situaciones de violencia institucional ocurridas en la aprehensión o en los dispositivos de alojamiento (centros penales u hogares de protección o salud mental).

En especial, el Programa contra la Violencia Institucional del MPD ha documentado un crecimiento sostenido de las denuncias realizadas por niños y niñas víctimas de violencia al momento de su detención por fuerzas de seguridad, tanto de la Ciudad de Buenos Aires como federales, relevándose en 2023 un total de 149. De ellas, 12 se refieren a niñas y el resto a denuncias realizadas por varones. Respecto de la edad de los adolescentes, 63 corresponden a menores de 16 años observándose un aumento exponencial respecto del período anterior. A la vez, se ha analizado con preocupación la tendencia ascendente de niños/as en edad de inimputabilidad que son alojados en el Centro de Admisión y Derivación, muchas veces por “averiguación de ilícito”. Por otra parte, se sostiene el incumplimiento de la Resolución N° 313/2015, que prohíbe su ingreso en dispositivos penales.

En cuanto al tipo de violencia perpetrada siempre es física, a veces con golpes “*de los que no dejan marcas*” y otras con lesiones constatadas en la revisión médica. Respecto a la violencia verbal es de destacar el trato que denuncian muchas víctimas, que consiste en degradaciones y discriminación por género y prejuicios por nacionalidad, que podrían encuadrar en el delito de vejaciones.

Sobre el resultado de las causas de violencia institucional, se observa la escasa investigación de los hechos, la falta de aplicación de sanciones para los presuntos responsables y la ausencia de salvaguardas para los jóvenes que denuncian y para sus familias. Del seguimiento efectuado estos años por el organismo surge que -en general- las denuncias se resuelven a través del archivo o reserva de las actuaciones, el sobreseimiento de los imputados o, en su caso, la absolución. La Ley N° 27.372 de Derechos de las Personas Víctimas de Delitos creó 24 cargos de Defensorías de Víctima para el sistema penal federal, con competencia para dar patrocinio jurídico, en el ámbito del MPD, a quienes resulten víctimas de delitos de especial gravedad, lo que incluye hechos de violencia institucional. Si bien aún no se ha designado a la totalidad de sus titulares, puede ser un modelo para replicar a nivel provincial y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a: (1) crear mecanismos adecuados para tramitar denuncias y reclamos por parte de niños



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

y niñas, que aseguren la confidencialidad y su seguridad frente a represalias; (2) garantizar que las personas señaladas como presuntos responsables de los hechos no tengan contacto con adolescentes hasta tanto se esclarezcan; (3) fortalecer la capacitación de los operadores judiciales y elaborar protocolos para investigar con debida diligencia hechos de violencia institucional; (4) completar el proceso de designación de Defensores de Víctima dentro del MPD y propiciar que funciones de ese tipo sean replicadas en las distintas jurisdicciones provinciales.

V. Derecho a la protesta, libertad de expresión y autonomía progresiva

Mediante la Resolución 943/2023 (RESOL-2023-943-APN-MSG) se aprobó el *“Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación”*. Este instrumento brinda pautas para el accionar de las fuerzas de seguridad federales. En lo que aquí más interesa, en su artículo 10 menciona la presencia de niños, niñas y adolescentes en las concentraciones, sin tener en cuenta que aquellos, conforme a su autonomía progresiva, poseen derechos autónomos reconocidos en la Convención y capacidad para ejercitarlos.

Cabe recordar que, en Argentina, los adolescentes pueden participar políticamente a través del voto en todas las elecciones desde los 16 años (cf. reforma del Código Nacional Electoral en 2012). Su participación en la vida política puede darse mediante el sufragio pero también a través de otras instancias de manifestación política, las que deben ser abordadas por el Estado con los mayores estándares de protección. Por ese motivo, debe velarse porque ninguna norma, disposición o protocolo colisione con los derechos reconocidos en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la CDN y en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 26.061.

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a: (1) aplicar el principio de autonomía progresiva de niños y adolescentes en cuanto al ejercicio de los derechos políticos que le son reconocidos por la CDN; (2) garantizar la libertad de expresión de los jóvenes; (3) asegurar que las resoluciones que se dicten sean compatibles con la CDN y la Ley N° 26.061.

VI. Derechos sexuales y reproductivos

VI. a) Prevención del embarazo en la adolescencia

El embarazo en la adolescencia y la maternidad temprana son problemas sociales de considerable magnitud en Argentina. Diversos factores se reconocen como barreras para una prevención efectiva de los embarazos no intencionales, que impiden que los/as adolescentes puedan tomar decisiones libres e informadas sobre su salud sexual y reproductiva: la falta de acceso a información y a educación sexual integral en las escuelas; la ausencia de consejerías adecuadas en salud sexual y reproductiva en los hospitales y centros de salud y la carencia de métodos anticonceptivos accesibles, gratuitos y efectivos.

Con el objetivo de garantizar los derechos vinculados con la salud sexual y reproductiva, a fines de 2017 se implementó el “*Plan Nacional de Prevención del Embarazo no Intencional en la Adolescencia*” (Plan ENIA). Esta política logró disminuir la tasa de embarazo adolescente en todo el país. En el año 2022 tuvieron un hijo/a 43.210 adolescentes de 15-19 años y 1.087 niñas menores de 15 años. Esas cifras representan, respectivamente, el 8,7% y 0,21% para el total de nacimientos anuales.

Los resultados obtenidos por el Plan ENIA dan cuenta de la necesidad de intensificar su implementación para disminuir las tasas actuales de embarazo adolescente. Persisten notables diferencias en la tasa de fecundidad en adolescentes en distintos puntos del país; las provincias del norte (como Misiones, Chaco o Formosa) siguen presentando las cifras más preocupantes. Además, se advierte que entre 2020 y 2021 los porcentajes de embarazos no intencionales en niñas disminuyeron en ocho provincias, pero aumentaron en doce.⁴ En tercer lugar, resulta preocupante el desfinanciamiento advertido en los últimos meses, que se traduce en la falta de adquisición y envío de insumos para la prevención del embarazo adolescente.

⁴ Romero, M.; Ramón Michel, A.; Krause, M.; Keefe-Oates, B.; Ábalos, E.; Molina, S y Ramos, S. Reporte anual 2022: Los rumbos de la experiencia argentina con el aborto legal. Buenos Aires, Centro de Estudios del Estado y la Sociedad, 2023, p. 9. Disponible en: <https://proyectomirar.org.ar/investigaciones/> (visitado en 19/03/2024).



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a: (1) garantizar la implementación efectiva de la Ley N° 26.159, sobre educación sexual integral; (2) proveer los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los métodos anticonceptivos accesibles y las consejerías, en todo el territorio nacional y teniendo en cuenta las dificultades de acceso en zonas rurales o alejadas de centros urbanos; (3) asegurar los dispositivos, los profesionales y los insumos necesarios para la implementación del Plan ENIA en todo el territorio nacional.

VI. b) Acceso a la interrupción legal del embarazo. Ley N°

27.610

En enero de 2021 se promulgó la Ley N° 27.610, que regula el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. La norma establece el derecho de las personas a interrumpir ese proceso hasta las 14 semanas de gestación (lo que se denomina como interrupción voluntaria del embarazo -IVE-) y también reconoce el derecho a la interrupción legal del embarazo (ILE) en casos de violación, peligro de la vida o de la salud de la persona gestante, sin estipular plazos.

Según el Ministerio de Salud de la Nación, antes de la sanción de esta normativa, 1 de cada 3 muertes maternas en el país ocurrían por aborto, mientras que en la actualidad los abortos representan solo el 3% de las muertes maternas.⁵ Agrega que, por primera vez desde el año 2005, en 2021 no se detectaron muertes maternas en menores de 20 años.

Desde la sanción de la ley se duplicaron los efectores y las intervenciones del sector público de salud; se incorporaron distintas consejerías relacionadas con la salud sexual y reproductiva, que incluyen el acceso a las prestaciones de esta norma; se mantuvo y profundizó la producción de medicamentos para la IVE/ILE; y se aseguró, en general, el acceso a insumos y medicamentos para las interrupciones.⁶ Aunque los resultados sanitarios que siguieron a la sanción de la Ley N° 27.610 son elocuentes, existen obstáculos

⁵ Ministerio de Salud. Dirección de Adolescencias y Juventudes. FUSA. "Situación de salud de adolescentes y jóvenes en la Argentina", 2023, Gráfico 2.24. Disponible en: <https://bancos.salud.gob.ar/recurso/situacion-de-salud-de-adolescentes-y-jovenes-de-la-argentina-edicion-2023> (visitado 19/03/2024).

⁶ Romero, M.; Ramón Michel, A.; Krause, M.; Keefe-Oates, B.; Ábalos, E.; Molina, S.; Ramos, S. "Reporte anual 2022: Los rumbos de la experiencia argentina con el aborto legal". Buenos Aires, Centro de Estudios del Estado y la Sociedad, 2023. Disponible en: <https://proyectomirar.org.ar/investigaciones/> (visitado en 19/03/2024).

para su implementación, como las fuertes desigualdades territoriales en el acceso a las prácticas; la escasa implementación de la Ley 27.610 por parte de prestadores de obras sociales y de medicina prepaga; y la falta de provisión de los insumos requeridos para asegurar las prestaciones en los sistemas públicos de salud.

Además, cabe tener presente que desde la sanción de la norma se presentaron numerosas acciones judiciales contra la Ley 27.610.⁷ En ellas, se han desarrollado cuestionamientos que parten de la idea de que la Ley N° 27.610 resulta violatoria del derecho a la vida de los “niños por nacer”.⁸ Estos planteos invocan la declaración interpretativa realizada por el Estado al ratificar la CDN (de conformidad con la Ley N° 23.849 aprobatoria de la CDN), lo que resulta en el desconocimiento del criterio sostenido de forma consistente por el Comité de Derechos del Niño sobre la materia, así como también por otros organismos internacionales.

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a: (1) abstenerse de implementar cualquier reforma o política regresiva en materia de acceso a la IVE/ILE y (2) proveer los recursos, dispositivos, medicamentos e insumos necesarios para garantizar las prestaciones en el sector público de salud y la vigencia efectiva de la Ley N° 27.610 en todo el país, con especial atención a niñas y adolescentes que viven en zonas rurales.

VII. Incumplimiento del pago de cuotas alimentarias

Desde el organismo se advierte con preocupación el alto nivel de incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de progenitores, lo que constituye una grave vulneración a los derechos de niños, niñas y adolescentes del país.

Incluso cuando se obtiene una sentencia que ordena el pago de alimentos, en una gran cantidad de casos es de difícil ejecución. Los

⁷ Ministerio de Salud. Dirección Nacional de Salud Sexual y Reproductiva (DNSSR). Informe de gestión anual. Enero a octubre 2023. Disponible en: <https://bancos.salud.gob.ar/recurso/informe-de-gestion-de-la-direccion-nacional-de-salud-sexual-y-reproductiva-enero-octubre> (consultado en 20/03/2024).

⁸ El artículo 2° de la ley determina que “[c]on relación al artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad”.



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

mecanismos institucionales tradicionalmente implementados (como los Registros de Deudores Alimentarios) no han sido útiles para dar respuesta al problema. Esto genera la vulneración de los derechos de niños y niñas, así como de sus progenitoras, que en ocasiones deben endeudarse para cubrir los costos de subsistencia. Sin embargo, un avance en la materia es el lanzamiento, en julio de 2023, de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia (0 a 12 años). Este índice contempla tanto el costo de bienes y servicios, como de los cuidados requeridos en la primera infancia, niñez y adolescencia, por lo que se constituye como una importante herramienta de referencia a la hora de la fijación de los alimentos.

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a: (1) sostener en términos de política pública la actualización del índice mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia creado por el INDEC; (2) difundir la herramienta entre los operadores/as jurídicos/as; (3) revisar la legislación para asegurar el pago de las cuotas alimentarias fijadas judicialmente y para garantizar formas de actualización de esos montos que contemplen las necesidades de los niños según su edad y teniendo en cuenta los contextos inflacionarios.

VIII. Hijos de mujeres privadas de libertad

Tanto el encarcelamiento de un padre como de una madre suelen tener consecuencias negativas en sus hijos/as, pero cuando se trata de las madres esos efectos suelen ser devastadores. Por ello, se hará referencia en particular a los hijos de mujeres presas, sin perjuicio de que el encarcelamiento del padre también puede afectar derechos protegidos por la CDN.

En primer lugar, se observa que en ocasiones las mujeres son privadas de libertad -ya sea de forma preventiva o por una condena- en procesos que carecen de una perspectiva de género e infancia, así como de un análisis contextualizado. La ley no considera la vulnerabilidad del grupo familiar ni las responsabilidades de cuidado a la hora de definir una detención preventiva o el castigo. La excepción a esta regla la constituye la posibilidad de las mujeres embarazadas o de las madres de niños menores de 5 años de acceder al arresto domiciliario, que constituye una medida alternativa a la cárcel mas no a la privación de la libertad. Aunque la norma implica una mejora en la protección de

los niños que dependen de sus cuidados, se advierten interpretaciones judiciales restrictivas que niegan el otorgamiento de la prisión domiciliaria y que resultan incompatibles con el principio del “interés superior” (por ejemplo, exigir que el niño se encuentre en situación de desamparo o incluir apreciaciones prejuiciosas o estereotipadas respecto de las requirentes).

Por otro lado, las condiciones en las que transcurren las prisiones domiciliarias suelen obstaculizar las posibilidades reales de atender a las necesidades de los menores de edad. Es ilustrativo de ello la denegación de los permisos destinados a realizar salidas para trabajar o para llevar a sus hijos/as a instituciones educativas o de salud, o bien para realizar actividades recreativas. Esas decisiones restringen el acceso de niños y niñas al sustento económico, a la educación, a la salud, al bienestar y, en general, a una vida digna.

Finalmente, en los casos donde no es posible prescindir de la privación de la libertad, es necesario buscar otros modelos penitenciarios que - en los diseños edilicios y de seguridad- tengan en cuenta la baja peligrosidad que frecuentemente representan las mujeres presas, las necesidades de mantener contacto con sus hijos/as y los recursos especiales que requieren los niños que conviven con ellas. Sería importante avanzar en la satisfacción de las recomendaciones que frente a este colectivo han realizado los Comités de las Naciones Unidas, así como -de modo reciente- la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 29/2022 sobre “enfoques diferenciados”.

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a: (1) capacitar a operadores/as judiciales para la aplicación de la ley penal con enfoque de género e infancia, considerando el impacto en los hijos/as de las personas acusadas y el principio de trascendencia mínima de la pena; (2) modificar la ley para incluir alternativas a la privación de libertad, en función de las responsabilidades de cuidado y de la vulnerabilidad familiar; (3) capacitar a operadores judiciales sobre la necesidad de otorgar permisos de salida a las madres en arresto domiciliario para asegurar el acceso a la salud, a la educación y a la satisfacción de las necesidades básicas de sus hijos; (4) implementar políticas que aseguren la subsistencia de las personas en arresto domiciliario y de su grupo familiar; (5) implementar modelos penitenciarios que contemplen la baja peligrosidad que frecuentemente representan las mujeres presas, las necesidades de sus hijos



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

en materia de contacto y los recursos especiales que requieren los niños que conviven con ellas.

IX. Niñez migrante, refugiada y apátrida

El MPD cuenta con una *Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionante de Refugio*, así como una *Comisión del Migrante*. Desde allí se advierte una falta de perspectiva convencional en el abordaje de la niñez migrante, refugiada y apátrida, especialmente cuando se encuentran con su grupo familiar. En estos casos, se identifica una tendencia a invisibilizar a la niñez detrás de las personas adultas, a quienes se percibe como las titulares principales de los derechos en juego. En particular, preocupa la falta de una perspectiva de infancia en los procedimientos de asilo y migratorios en la frontera -incluyendo aeropuertos-, donde se suele tomar conocimiento de rechazos al ingreso fundados en incumplimiento de requisitos y/o falta de documentación, sin que se adopten medidas especiales de protección ni evaluaciones ajustadas al “interés superior” de los menores de edad.

Por otro lado, persisten obstáculos para la regularización migratoria de niños y niñas de nacionalidad venezolana que carecen de documento de identidad vigente. Ante ello, se dan situaciones en las que menores de edad están en situación irregular o con residencia precaria, mientras que sus progenitores y demás familiares ya cuentan con una residencia permanente.

Asimismo, se registran demoras excesivas en la tramitación de solicitudes de reconocimiento de la condición de persona refugiada. Por otro lado, en los procesos de expulsión de personas migrantes, continúa siendo un problema la falta de intervención judicial de los niños y niñas afectados por ese tipo de trámites seguidos contra sus progenitores/as, que se traduce en una afectación a su derecho a ser oídos sobre las consecuencias de la expulsión, a su derecho a la asistencia jurídica especializada y a la valoración de su “interés superior”.

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a: (1) adoptar medidas que garanticen la regularidad migratoria de niños, niñas y adolescentes de manera efectiva y sostenible en el tiempo; (2) fortalecer las capacidades del personal con competencia en materia migratoria, de frontera y de asilo, así como del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos, a fin de identificar necesidades

de protección y de determinación del “interés superior” de la niñez; (3) implementar protocolos de actuación para el abordaje de situaciones en frontera; (4) priorizar la resolución de solicitudes de asilo de niños, niñas y adolescentes, incluso si se encuentran con su grupo familiar; (5) asegurar la intervención de niños y niñas en procesos de expulsión seguidos contra sus padres; en particular su derecho a ser oídos, a poseer una asistencia jurídica especializada y a que se valore su “interés superior”.

X. a) Explotación sexual

Respecto de lo informado por el Estado argentino en el punto 17, d), corresponde señalar que deben incrementarse las medidas para garantizar el acceso a la justicia de niños y niñas víctimas de explotación sexual. Existen procesos judiciales donde no se tiene en cuenta que la víctima es menor de dieciocho años.

Como buena práctica, que podría ser difundida en todo el país, se menciona a las Defensorías de Víctima creadas en el MPD por Ley N° 27.372 y a las Unidades Especializadas en la Representación de Niñas, Niños y Adolescentes que, también en este MPD, funcionan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ejercer el rol de defensoría de menores. Sin perjuicio de ello, se reitera la preocupación por la falta de implementación plena de la Ley N° 27.372.

Por otro lado, se hace notar que el Código Civil y Comercial de la Nación contradice los estándares internacionales relativos a la prevención del matrimonio infantil, que prescriben que solo *“en circunstancias excepcionales se puede permitir el matrimonio de un niño maduro y capaz menor de 18 años, siempre y cuando el niño tenga como mínimo 16 años de edad y tales decisiones las adopte un juez basándose en motivos excepcionales legítimos definidos por la legislación y en pruebas de madurez, sin dejarse influir por la cultura ni la tradición”* (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, punto 20). En efecto, el artículo 404 de ese Código habilita a los niños y niñas mayores de 16 años a contraer matrimonio con la mera autorización de sus representantes legales, sin que la ley haya previsto que concurren motivos excepcionales que lo justifiquen. Incluso, resulta posible que los menores de 16 años puedan hacerlo previa dispensa judicial, lo que resulta incompatible con el mandato internacional referido.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a: (1) garantizar la asistencia integral de las víctimas de explotación sexual y (2) adoptar mecanismos o medidas para la erradicación del matrimonio o las uniones infantiles.

X. b) Explotación económica y trata

Se observa con grave preocupación la carencia de políticas, programas y asignaciones presupuestarias para prevenir y erradicar el trabajo infantil y para asistir integralmente a las víctimas de trata. No se cuenta con información suficiente sobre la naturaleza, el alcance y las características de la explotación económica de niños y adolescentes. El desconocimiento de la realización de actividades ilícitas como forma de explotación, engrosa los antecedentes penales de los niños, niñas y adolescentes más vulnerables utilizados para estos fines y vulnera el principio de no penalización de las víctimas.

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a incorporar, en una eventual reforma a la Ley N° 26.364, otras modalidades de explotación de la trata de personas, como la finalidad de realizar actividades ilícitas.

USO OFICIAL

XI. Infancias indígenas

XI. a). Afectación en el marco de causas penales

Por diversos motivos, las personas integrantes de comunidades indígenas son imputadas de delitos, en su gran mayoría contra la propiedad privada. En el marco de esos expedientes judiciales se adoptan medidas que impactan en la vida de las infancias y de las juventudes indígenas. Uno de los ejemplos más concretos se da cuando se llevan a cabo desalojos forzosos, donde ven afectada su vivienda y su territorio. Lo mismo ocurre cuando se disuelven protestas sobre rutas o caminos, donde suelen registrarse episodios de violencia institucional contra miembros de la comunidad.

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a tener especialmente en cuenta el “interés superior” de las infancia indígena en el

marco de los procesos judiciales que la involucren y en los protocolos de actuación derivados de ellos.

XI. b) Derecho a la tierra y al territorio comunitario

Argentina ha reconocido la emergencia territorial que afecta a las comunidades indígenas por medio de la Ley N° 26160⁹ (año 2006). La norma dispuso la suspensión de los desalojos y ordenó al Estado la realización de un relevamiento técnico jurídico catastral. A pesar de su vigencia, la vulneración de derechos territoriales persiste. Esto se debe a que aún suceden despojos, desalojos, tensiones o situaciones de violencia con familias no indígenas o empresas privadas -entre otros actores-, por lo que la ley fue prorrogada en cuatro oportunidades. Los niños indígenas ven afectados sus derechos territoriales y, por consiguiente, sus hábitats, medios de subsistencia e identidad cultural.

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a adoptar medidas que garanticen el derecho al territorio de los niños indígenas, especialmente en los relevamientos territoriales de la Ley N° 26.160.

X. c). Inscripción de nacimientos y acceso documentos

El *Programa de Diversidad Cultural* del MPD ha registrado la existencia de distintos obstáculos que las comunidades indígenas enfrentan al momento de inscribir el nacimiento de sus hijos/as. En ocasiones, sufren maltrato por no haber inscripto el nacimiento o por no haber tramitado el documento nacional de identidad a tiempo. Una medida positiva para afrontar el fenómeno había sido el Decreto N° 278/2011 (prorrogado por última vez en 2020 por medio del Decreto N° 285/2020), cuyo objetivo fue generar un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños recién nacidos y de hasta los 12 años que no hubiesen sido inscriptos y que tenía especialmente en cuenta a las personas que residieran en el ámbito del territorio nacional y que acreditaran su pertenencia a comunidades de pueblos indígenas.

⁹ Ley de emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a que adopte medidas orientadas a garantizar la igualdad y la no discriminación, y para asegurar el ejercicio de derechos civiles, la identidad cultural y la lengua indígena, que tengan en cuenta la situación socioeconómica de vulnerabilidad que atraviesan.

XI. d) Derecho a la salud intercultural y alimentación

Otro aspecto vinculado con los derechos de la infancia indígena se relaciona con la falta de acceso a la salud intercultural y a la alimentación. Esta situación se da particularmente en algunas regiones del país. Si bien se han impulsado algunas gestiones estatales (nacionales y provinciales), así como acciones judiciales, continúan identificándose situaciones en este campo que representan una afectación grave a derechos básicos para el ejercicio de la vida digna.

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a garantizar el efectivo goce de los derechos a la salud y a la alimentación a partir de una perspectiva intercultural.

XI. e). Derecho a la lengua y a la educación intercultural

La sanción de la Ley Nacional de Educación N° 26.206 incorporó la modalidad de Educación Intercultural Bilingüe (EIB) con el objetivo de asegurar la identidad cultural y lingüística. De esta manera, el Estado reconoció la diversidad lingüística y adoptó acciones para fomentarla en los establecimientos educativos. Sin embargo, existen demandas vinculadas con la necesidad de una efectiva implementación en las escuelas, sobre todo en aquellas con mayor matrícula de niños indígenas y donde la lengua materna suele ser la propia de la comunidad.

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a garantizar la modalidad de Educación Intercultural Bilingüe y a generar herramientas pedagógicas para establecimientos educativos que propicien la diversidad cultural y lingüística.

XII. Salud mental y salud adolescente

XII. a). Asistencia integral de niños/as y adolescentes con problemática de salud mental psicosocial

En relación con este punto, desde el organismo se continúa observando un déficit en la atención ambulatoria de niños y niñas con padecimientos de salud mental, siendo escasos los tratamientos psicológicos, psiquiátricos y los dispositivos de abordaje integral (hospital de día, centro de día, etc.).

Esa circunstancia afecta de modo directo a los usuarios en dos instancias singulares. En un primer momento, aumentan las internaciones en los términos del artículo 22 de la Ley N° 26.657 ante la falta de seguimiento o tratamiento terapéutico cercano a su zona de residencia. Esta normativa contempla la internación como un recurso terapéutico muy restrictivo y llama a que su utilización sea por el plazo más breve posible. Por otro lado, esta falta de recursos se advierte al momento del egreso de niños de los lugares de internación. La escasa respuesta institucional para la obtención de turnos, tanto de psicología como de psiquiatría, impacta y retrasa el egreso hospitalario, generalmente para quienes cursan internaciones en instituciones públicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a: (1) asegurar recursos terapéuticos adecuados para el tratamiento ambulatorio en las zonas de residencia de niños, niñas y adolescentes; (2) priorizar la asignación de turnos a niños que egresan de un hospital general o monovalente donde cursaron una internación por salud mental; (3) disponer medidas para fomentar la especialización en psiquiatría infanto-juvenil.
--

XII. b) Asistencia integral de niños y adolescentes con consumo problemático de sustancias

Se advierte que las derivaciones de niños y adolescentes que expresan su voluntad de realizar un tratamiento por consumo problemático se realizan con la modalidad de internación en dispositivos muy distantes del domicilio familiar o del ámbito comunitario de los beneficiarios. Esa situación desalienta la permanencia de los jóvenes en esos dispositivos y genera que el tratamiento indicado por los profesionales se discontinue. Por otro lado, son insuficientes los dispositivos para el tratamiento ambulatorio integral. A la par, se



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

evidencia una mayor complejidad en el abordaje terapéutico de niños en situación de calle, quienes requieren de políticas integrales para favorecer su inclusión y continuidad en el ámbito de salud, como así también en el ámbito escolar.

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a: (1) abordar la situación de niños y adolescentes en situación de calle que ingresan a hospitales por salud mental o consumo problemático, a fin de garantizar su protección integral; (2) adecuar los dispositivos terapéuticos a las necesidades y realidades de esta población específica; (3) desarrollar políticas públicas que favorezcan su atención integral por consumo problemático de sustancias en el ámbito comunitario y familiar; (4) fomentar la capacitación de operadores para el tratamiento de niños con consumo problemático de sustancias.

XIII. Capacitación en violencia de género.

La Ley N° 27.499, que dispone la capacitación obligatoria en temáticas de género y de violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, debe ser mantenida con carácter continuo y obligatorio, e incluir como temática relevante en sus contenidos la afectación de derechos hacia niñas y adolescentes u otras expresiones de género.

Recomendaciones: Resulta necesario que se inste al Estado a garantizar la capacitación obligatoria y continua en materia de temática de género y sobre violencia establecida por Ley N° 27.499.

Sin otro particular, a la espera de que este aporte resulte útil para el alto cometido llevado a cabo por el Comité, me despido atentamente y quedo a disposición para ampliar cualquiera de los aspectos contenidos en este documento.